



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-225/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ:
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Cuando calienta el sol con calentadores solares” con folio IECM-DD15-00479-25, en la Unidad Territorial Tlacotal Ramos Millán, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	19

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

GLOSSARIO

Autoridad responsable/Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	[REDACTED]
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
 - 1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
 - 2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promoventes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración

de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada el tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se

presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

17. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
18. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
19. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
20. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
22. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de



Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

23. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
24. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
25. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
26. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

27. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
28. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
29. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
30. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
31. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



32. **CUARTA. Estudio de fondo.** Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora refieren una indebida fundamentación y motivación, con base en lo siguiente:

- a)** Falta de exhaustividad, señala que la responsable omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio, con el objetivo de reformular el dictamen primigenio, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el referido escrito, con la finalidad de reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio, o bien confirmarlo, pero necesariamente fundando y motivando adecuadamente sus argumentaciones.
- b)** Alega que el Órgano Dictaminador parte de una premisa errónea, ya que el proyecto propuesto no tiene un carácter exclusivamente privado o domiciliario, sino que está orientado al mejoramiento de la infraestructura urbana comunitaria, con un enfoque de sostenibilidad y beneficio colectivo.
- c)** Que el dictamen se limita a plantear incertidumbres genéricas (como la falta de georreferenciación o el desconocimiento de las condiciones específicas de cada vivienda), pero no desarrolla con claridad cuáles son las razones técnicas, científicas o presupuestales que imposibilitan la ejecución del proyecto.
- d)** Que la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 no exige que las y los ciudadanos especifiquen las condiciones estructurales o técnicas de cada

inmueble al momento de registrar un proyecto, por lo que resulta ilegal exigir requisitos no previstos expresamente en la normatividad aplicable, hacerlo representa una carga excesiva para la ciudadanía.

e) Que el Órgano Dictaminador, por una parte, reproduce en el re-dictamen, lo resuelto en la primera dictaminación, por lo que no toma en cuenta lo argumentado en su escrito de aclaración, lo que en sí mismo, ya constituye una falta de fundamentación y motivación al no agotar sus alegaciones de forma lógica, pues tenía la obligación de emitir un pronunciamiento puntual y fundado sobre todos los argumentos ofrecidos por la promovente, conforme al principio de exhaustividad que rige las actuaciones de las autoridades administrativas.

Marco normativo

33. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
34. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹.

¹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



35. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
36. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
37. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
38. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
39. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

40. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
41. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.
42. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos



considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.

43. De ahí que en el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
44. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
45. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
46. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
47. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - ✓ Las necesidades y problemas que resolver.

- ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

48. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
49. Sino que únicamente **se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.**
50. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
51. Para ello, **el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración**, es decir, **el re-dictamen también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.**



Análisis de los conceptos de agravio

52. De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, se puede advertir que hace valer conceptos de agravio enfocados en que la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento, exhaustivo, puntual y fundado sobre los argumentos que expuso en su escrito de aclaración.
53. En ese sentido, lo relativo a la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable en el que volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración, se califican como **inoperantes** por las siguientes consideraciones.
54. La parte actora señala que la responsable no se pronunció sobre los argumentos expuestos en su escrito de aclaración, incluso que reproduce en el re-dictamen lo resuelto en la primera dictaminación, por lo que no tomó en cuenta lo argumentado en su escrito aclaratorio.
55. Sin embargo, en dicho escrito aclaratorio, la parte actora no señala argumentos encaminados a aclarar o precisar la viabilidad de su proyecto, ni para sustentar el impacto de beneficio comunitario y público, con los cuales la autoridad responsable tuviera elementos para realizar un pronunciamiento sobre ellos.
56. En efecto, la parte actora en su escrito de aclaración manifestó:

“La energía solar en manos de la comunidad es un paso hacia la soberanía energética popular el presupuesto pretende la instalación completa para evitar la comercialización de los calentadores, se respetará las recomendaciones de la Secretaría de Admon y Finanzas de la CDMX el beneficio para nada sería selecto ni clientelar.”

“La energía solar en manos de la comunidad es un paso hacia la soberanía energética popular el presupuesto pretende la instalación completa para evitar la comercialización de los calentadores, se respetará las recomendaciones de la Secretaría de Admon y Finanzas de la CDMX el beneficio para nada sería selecto ni clientelar” [sic].

57. Mientras que la autoridad responsable en el dictamen primigenio, respecto a la inviabilidad jurídica señaló:

Inviabilidad jurídica: No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.

58. Y en el re-dictamen, respecto a la inviabilidad jurídica expuso:

Inviabilidad jurídica: No viable, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.

Por otro lado, las leyes y normativas existentes, como la NOM-027-ENER/SCFI-2018 y la NADF-008-AMBT-2017, establecen requisitos



técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos participativos al establecer estándares de rendimiento, seguridad y aprovechamiento de la energía solar.

59. Ahora, respecto al impacto de beneficio comunitario y público, la autoridad responsable en el dictamen primigenio manifestó:

No viable, ya que el impacto comunitario sería negativo, al estar utilizando el presupuesto para la adquisición de bienes para uso privado, se rompe el fin del presupuesto participativo el cual es para que los habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

60. En tanto que, en el re-dictamen, expresó:

El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de habitantes de una unidad territorial y no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial.

Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

61. De lo anterior, se puede advertir, que la parte actora, en su escrito aclaratorio no expuso argumentos encaminados a señalar las razones del por qué su proyecto sí era viable jurídicamente y tendría un impacto comunitario y no privado, debido a que, en su escrito, esencialmente, señala:

1. Que la energía solar en manos de la comunidad es un paso hacia la soberanía energética popular; y
 2. Que respetaría las recomendaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que el beneficio para nada sería selecto ni clientelar.
62. Sin que, de lo anterior, se adviertan planteamientos encaminados a explicar la viabilidad jurídica y el impacto comunitario, esto es, no expuso razones específicas que la autoridad responsable debiera haber tomado en cuenta para reconsiderar y, en su caso, modificar el sentido del dictamen primigenio, ya que solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas.
63. De ahí que sean inoperantes los agravios expuestos en relación con la presunta indebida fundamentación y motivación hecha por la autoridad responsable, toda vez que, como se explicó, la parte actora no encaminó en su escrito aclaratorio planteamientos que expusieran las razones por las que debía considerarse viable su proyecto y que debieran ser atendidas por la responsable en su re-dictaminación.
64. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, hasta el quince de julio; por lo anterior se advierte que excedió el plazo previsto por la Ley Procesal.
65. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la alcaldía **Iztacalco**, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino



que implica una vulneración a derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Cuando calienta el sol con calentadores solares”, con folio IECM-DD15-00479-25, en la Unidad Territorial Tlacotal Ramos Millán, en la demarcación territorial Iztacalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”